

H. H. Cuautla, Morelos, a catorce de julio dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal número 46/2023-CO-3, formado motivo del de **APELACION** con recurso interpuesto por el imputado, en contra del auto de vinculación a proceso dictado por la Juez Especializada de Control, del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, en la carpeta número JCC/409/2021, en contra de [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por el delito de ABUSO SEXUAL, cometido en agravio víctima de de iniciales [No.2] ELIMINADO Nombre o iniciales de men or_[15].; y,

RESULTANDO

1. Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, la A quo dictó auto de vinculación proceso contra de a [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por el delito de ABUSO SEXUAL, cometido en víctima agravio de de iniciales

Documento para versión electrónica.

[No.4]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_men or_[15].

- 2. Inconforme con la resolución anterior, el imputado, interpuso recurso de apelación, ante la Juez de Primera Instancia de control, del único distrito judicial en el Estado, en el que expresa los agravios que dice le irroga la citada resolución, que por razón de turno correspondió conocer a esta sala, siendo asignado a la Ponencia Tres.
- 3. cuestión Por de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467 fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso; que en el caso sujeto a estudio se trata de un AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO; así mismo, sobre el alcance del recurso planteado en contra del auto de vinculación a proceso; en términos de lo que dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, corresponde a este Tribunal de Alzada resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho



recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo, en términos del diverso numeral 475 del citado cuerpo de leyes.

Siguiendo con ese orden, esta Sala solo está facultada para pronunciarse sobre los expresados agravios por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales, la sentencia que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

4.- Una vez analizadas en su oportunidad las actuaciones contenidas en los registros de audio y video que motivó la resolución materia del recurso, y analizados los agravios esgrimidos por la parte recurrente se procede a dictar el fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre У Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.
- referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; así mismo, el artículo 10 del citado ordenamiento



legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia.

En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la Ley Nacional ya invocada, lo que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la ciertos aspectos perfectamente Alzada а delimitados, sin controvertir existencia, la

eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos а debate adecuadamente registrados en cabal armonía los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo 4, no existiendo razones para sean revalorados sin medie que que planteamiento de parte interesada.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso apelación que esta resuelve planteamientos reproducen que se textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

III. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto del veintisiete de enero del dos mil veintitrés, dictado por el Juez de Primera Instancia, especializado en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, quedó asentado



que se interpuso el recurso de apelación por el imputado, recurso que se advierte, resulta ser el **idóneo** para poder impugnar la materia que constituye la resolución dictada el dieciséis de noviembre del dos mil veintidós.

IV. Mediante escrito del veintidós de noviembre del presente año, el imputado expreso como agravios los que aparecen visibles en el toca penal en estudio; cuyo contenido es innecesario transcribir, aunado a que no existe obligación para esta Alzada de hacerlo para cumplir con los principios de exhaustividad congruencia У resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad constitucionalidad 0 efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, lo que se cumple cabalmente siguientes en los puntos considerativos.

Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo Χ "De las sentencias", del título primero "Realas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad constitucionalidad 0 efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Así como la jurisprudencia 58/2010 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión privada del doce

_

Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



de mayo de dos mil diez, del rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.² El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Civiles para el Procedimientos Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, las demás con У pretensiones deducidas en juicio, el condenando absolviendo 0 demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

V. Elementos a considerar al resolver

el recurso. En este apartado se sintetizan los argumentos que sustentan la resolución materia de alzada, y los agravios expresados por el recurrente.

a) Consideraciones del Juez.

² Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 288. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

En la resolución impugnada, la A Quo una vez cerrado el debate de la audiencia y comprobada su competencia, tuvo por acreditado los elementos esenciales del delito de ABUSO SEXUAL, asimismo resolvió vincular a proceso a [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por el delito antes mencionado.

b) Por cuanto al imputado, dentro de sus agravios esgrimidos refirió lo siguiente:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Refiere el inconforme que la juzgadora viola el artículo 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que a su consideración no se advierte la existencia del injusto, por el que el juez natural reclasifica el delito, ya que de los datos de prueba vertidos por el ministerio público se aprecia claramente que la supuesta intención del activo fue realizar tocamientos eróticos sexuales con el fin de llegar a la copula, situación que totalmente contraria resulta establecido por el juzgador en el auto de vinculación a proceso, quien fue omiso en encuadrar la supuesta conducta desplegada por el activo del delito a la norma penal.



SEGUNDO. - Aduce el apelante que se actualiza una causa de extinción que es la referente al error, puesto que dicho imputado desconocía que la víctima tuviera un retraso mental, tan es así que hasta había una credencial para votar con fotografía y emitió sufragio en el dos mil veintiuno, asimismo la víctima llevaba las llaves del lugar donde ocurrió el hecho por lo que no se podía presumir dicha discapacidad.

TERCERO. - Argumenta el recurrente que la A quo es omisa en fundamentar el artículo en el que descansa el delito por el que le ha sido vinculado a proceso.

VI. Contestación a los agravios. Por cuanto a los argumentos vertidos en su primer agravio, el recurrente se duele que a su consideración no se advierte la existencia del injusto, por el que el juez natural reclasifica el delito, ya que de los datos de prueba vertidos por el ministerio público se aprecia claramente que la supuesta intención del activo fue realizar tocamientos eróticos sexuales con el fin de llegar a la copula, situación que resulta totalmente contraria a lo establecido por el juzgador en el auto de vinculación a proceso.

INFUNDADO, ya que de la resolución materia del presente recurso, se desprende en primer lugar que la A quo, si hace referencia de por qué no existe elementos para el delito de violación, pero que sin embargo existen indicios que acreditan una probabilidad del delito de abuso sexual, tan es así que de manera toral refiere:

"...Ahora bien, por cuanto, a esto, que se imponga la cópula, ya hablamos que no hay copula, no hay violencia física, porque se usó la discapacidad, ...Por cuanto al Abuso sexual, y esto es así, porque hubo tocamientos erótico sexuales que llevó por parte del activo en el de la joven víctima, cuerpo especialmente y precisamente en el área vaginal, pero en la parte externa ..."

De lo que se colige que hasta el momento con las pruebas aportadas en la audiencia que se recurre, para este Tribunal si existen elementos que sirvan para acreditar la



probabilidad del delito que se le imputa al ahora recurrente, así como su participación. Aunado que de las pruebas se desprende que la víctima cuenta con discapacidad, lo que influye en no poder tomar decisiones por si sola para no ponerse en riesgo, aunado a la existencia de imputación directa de parte del padre de la víctima el cual cuando llega al lugar de los hechos los ve e indica que el activo se encontraba arriba de la pasivo, con lo cual hasta este momento procesal se acredita que el imputado pudo generar un menoscabo en su normal desarrollo psicosexual de la víctima y toda vez que en el caso que nos ocupa se trata de un delito de naturaleza sexual, en ese sentido, adquiere especial relevancia el de las persona que se encontraba en el momento de los hechos, por ser este tipo de refractarios a prueba directa.

Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que dichos delitos son un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse

en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración en este caso del padre de la menor constituye una "prueba fundamental sobre el hecho".

De lo anterior se concluye que como los delito de índole sexual, por su naturaleza, se consuma generalmente en ausencia de testigos, por lo tanto, la declaración del padre de la víctima así como la de esta última una debe considerarse prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio esgrimido por el recurrente siendo este el siguiente: Que se actualiza una



causa de extinción que es la referente al error, puesto que dicho imputado desconocía que la víctima tuviera un retraso mental, tan es así que hasta había una credencial para votar con fotografía y emitió sufragio en el dos mil veintiuno, asimismo la víctima llevaba las llaves del lugar donde ocurrió el hecho por lo que no se podía presumir dicha discapacidad.

Dicho argumento deviene **INFUNDADO**, en atención a que como bien lo refiere la A quo, la discapacidad no es el delito como tal, sino los tocamientos eróticos sexuales.

Ello es así puesto que en asuntos de índole sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo.

En esa tesitura, la ley penal sanciona al activo por la imposición del acto lascivo. La naturaleza configurativa de dicho delito permite que pueda acontecer en un lugar público, donde incluso ingresen otras personas, pues el tocamiento lascivo, más aún, en ocasiones puede ocurrir en unos cuantos segundos, es decir, en forma instantánea, lo que se estima una variante de la realización oculta, es decir, furtiva o disfrazada, y al realizarse de ese modo, es irrelevante que pudieran estar presentes o no otras personas en el lugar, pues no están atentas a todos y cada uno de los movimientos del activo y menos aún de su intención lasciva, ni pueden dar cuenta en forma metódica o sistemática e irrefutable de que el hecho no ocurrió.

Asimismo, por cuanto al último de los agravios esgrimidos por el recurrente referente a que la A quo es omisa en fundamentar el artículo en el que descansa el delito por el que le ha sido vinculado a proceso.

Dicho agravio deviene **infundado**, ello en razón que de la sentencia materia del presente recurso de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, se advierte que la juez natural en su primer resolutivo refiere que el hecho delictivo es ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal



vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto es infundado el dicho del recurrente en el sentido de que no existe fundamentación puesto que esta es el precepto legal en donde se encuadra la conducta típica atribuida al activo.

En consecuencia, tomando en consideración que el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece que para el dictado del auto de vinculación a proceso, el estándar ha disminuido, es decir, no necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal, para la comprobación del que anteriormente llamábamos cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, bajo el nuevo sistema acusatorio oral, por lo que este Órgano Colegiado considera que el auto vinculación materia de esta alzada, colma los exigidos extremos el precepto por constitucional antes citado, ya que el A Quo en

_

³ "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

su dictado determinó el hecho ilícito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió, ponderando los datos aportados por las partes para la emisión de dicha resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial del rubro y texto siguientes:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA **PROBABLE RESPONSABILIDAD** INCULPADO, SINO QUE SÓLO **DEBE** ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).4De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión participación del activo", esto es, probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente,

_

⁴ Época: Décima Época. Registro: 160330. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A. J/25 (9a.). Página: 1942.



tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de racionabilidad (teniendo como principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de imputación, la información que la puede confirmar la de la defensa), У proporcionalidad, lo adecuado necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación."

Por todo lo anterior, una vez que se ha puesto de manifiesto, de acuerdo a las consideraciones apuntadas a lo largo del fallo emitido, al haber resultado INFUNDADOS los agravios hechos valer por el imputado en contra de la resolución de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, en la carpeta técnica JC/409/2021; en consecuencia, **CONFIRMA** la misma al no advertirse violación a derechos fundamentales.

Documento para versión electrónica.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución del dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, en la carpeta número **JCC/409/2021**, en contra de

[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por el delito de ABUSO SEXUAL, cometido en agravio de víctima de iniciales [No.7]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_men or [15].

sEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez Especializada de Control, del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, que conoció del presente asunto, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



Recurso: Apelación

TERCERO. Ordénese la notificación de la presente resolución a las partes lo anterior con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que conforman la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, con el carácter de integrante, Maestro en Derecho MANUEL DÍAZ CARBAJAL, con el carácter de presidente; y, Doctor en Derecho RUBÉN JASSO **DÍAZ**, con el carácter de integrante y Ponente en el presente asunto.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 46/2023-CO-3, expediente penal JCC/409/2021.



FUNDAMENTACION LEGAL

No 1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.